

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Junio de 1915)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparicion, propagacion y difusion de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones

reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies, el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bobina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la estrongilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaracion oficial de la infeccion; el aislamiento; la cuarentena; la inoculacion preventiva, reveladora y curativa; la prohibicion de importacion y exportacion; la reseña; la prohibicion y reglamentacion del transporte y circulacion de ganados; la prohibicion de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destruccion de los cadáveres; la desinfeccion; la indemniza-

cion; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligacion tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparicion ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecucion de las instrucciones aconsejadas por los inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro Delegado técnico de la Autoridad será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los

que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto contagiosas, se adoptarán desde luego por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparicion ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorizacion para el caso de la Direccion de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectados de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse con carácter obligatorio el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Direccion de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuaria. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley, á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particu-

lares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Direccion de Agricultura prohibir la cubricion ó permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Direccion General de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castracion del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acordará la suspension temporal de la celebracion de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importacion, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un período de observacion. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados una vez confirmada por la Direccion de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibicion de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnizacion.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier Nacion de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, se acordará la prohibicion total de importacion de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observacion que se fijan en el Reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importacion y exportacion de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de

quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina y cinco céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construccion y dotacion de Lazaretos y Laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importacion á la extincion de focos de infeccion, á la indemnizacion por sacrificio de reses enfermas y á la ampliacion y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobacion de la Direccion General de Agricultura, Minas y Montes podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas mediante indemnizacion al dueño en la forma y cuantía de la tasacion que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnizacion los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnizacion y con iguales excepciones por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Direccion de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Companías de Ferrocarriles y Navieras la desinfeccion de todo vagon ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etcétera. Dicha desinfeccion se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Direccion general de Agricultura á propuesta del Inspector general, y con las substancias que por la misma se determinen; como compensacion al gasto que la realizacion perfecta de este servicio ocasione, las Companías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligacion de invertir al menos, el 50

por 100 de la total recaudacion por este concepto en la adquisicion de desinfectantes y material de desinfeccion. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificacion del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspeccion la desinfeccion de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratacion de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta ley y de su Reglamento serán castigadas con multa de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infraccion, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultacion de las epizootias por las Autoridades y la tercera infraccion de la ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicacion se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicacion de esta ley, la publicacion del Reglamento y la adopcion de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, quien dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y policia sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del

Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Direccion de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociacion General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de informacion comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicacion y reforma del Reglamento; prohibicion de importacion ó exportacion; establecimiento de períodos de observacion en puertos y fronteras; prohibicion y reglamentacion de transporte y circulacion de ganados; prohibicion de la celebracion de ferias y exposiciones ó indemnizacion. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignan en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposicion.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuente con más de 2.000 habitantes nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común. Los Municipios fijarán dichos

haber, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento de la Gobernación la aparición de ellas mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de Mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales, transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de Higiene pecuarias y policía sanitaria de los animales domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción;

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.  
(Gaceta del 19 de Diciembre de 1914.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

##### y Bellas Artes.

##### Subsecretaria.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Soria la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante y los Auxiliares numerarios de la Sección de Letras que, en virtud del Real decreto de 16 de Agosto de 1910, tengan reconocido el derecho para tomar parte en estos concursos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Junio de 1915.  
—El Subsecretario, *Silvela*.

(Gaceta del 25 de Junio de 1915.)

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.704.

##### Aguilar de Campos.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de este término municipal, con la asignación de cien pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, por la asistencia de cuarenta familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes, dentro del plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; pasado dicho plazo se proveerá.

Aguilar de Campos á 19 de Junio de 1915.—El Alcalde, *Ciriaco García Mañueco*.—P. S. M., El Secretario, *Gerardo M. Choya*.

Núm. 1.705.

##### Esguevillas.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1914, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á fin de que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas tengan interés y formular por escrito sus observaciones; pasado dicho plazo serán comunicadas á la Junta municipal.

Esguevillas 22 de Junio de 1915.—El Alcalde, *Rafael Muñoz*.—El Secretario, *Dionisio Camino*.

Núm. 1.709.

##### Medina de Rioseco.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Medina de Rioseco 21 de Junio

de 1915.—El Alcalde, *Agapito Artero*.

Con el propio objeto y término de quince días se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de

Cabreros del Monte

Núm. 1.706.

##### Olmos de Esgueva.

Hallándose servido interinamente el cargo de Alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por término de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el día en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia; durante indicado plazo pueden los aspirantes presentar sus solicitudes en el papel de la clase 11.ª en esta Alcaldía, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmos de Esgueva á 21 de Junio de 1915.—El Alcalde, *Miguel Rey*.

Núm. 1.703.

##### Villacid de Campos.

Por fallecimiento del que la desempeñaba y por acuerdo de la Junta municipal, se anuncia la vacante de Practicante titular de esta villa para su provisión en propiedad, dotada con el haber anual de setenta y cinco pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por la asistencia de una á catorce familias pobres (inherente á la Cirugía menor); presos de tránsito y transeúntes que necesiten asistencia facultativa.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán estar en posesión del Título de Practicante, deberán presentar sus instancias en esta Alcaldía debidamente documentadas durante el plazo de quince días, contados desde el que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

También podrá el agraciado contratar libremente con los vecinos de este pueblo por razón de la profesión de barbero, ascendiendo las iguales próximamente á cien fanegas de trigo.

Villacid de Campos 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, *Ezequiel Carlon*.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.708.

OLMEDO

EDICTO.

Don Francisco Ruz Diaz, Juez de primera instancia de Omedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaria del refrendante, se tramita expediente á instancia del Gobierno civil de esta provincia sobre reclusion definitiva del demente Remigio Perez San José, natural de Hornillos, de cincuenta y cinco años, casado, que según certificación facultativa expedida en treinta y uno de Mayo último por el encargado del departamento de hombres del Manicomio provincial de Valladolid, padece de demencia apática, en cuyo expediente he acordado por providencia de esta fecha llamar á los más próximos parientes del Remigio, emplazándolos á la vez para que en el término de un mes á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia comparezcan en este Juzgado, oponiéndose, si les conviniera, á la reclusion solicitada, apercibidos que de no comparecer les parará el

perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Omedo á veintidos de Junio de mil novecientos quince. —Francisco Ruz Diaz.—El Secretario, Andrés Amo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1.712.

ANUNCIO

**El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.**

Hago saber: Que debiendo celebrarse concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1912 (D. O. núm. 2), para contratar la venta de los aprovechamientos que se obtengan durante el tercer trimestre de 1915, en la expresada Fábrica, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 de Julio próximo, á las once de su mañana, en esta Plaza y Establecimiento denominado Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes Generales de Castilla, inmediatos al Arco de Ladrillo, y los pliegos de condiciones, así como las muestras de los productos que se enajenan, estarán de manifiesto todos los días de labor desde las

nueve á las catorce horas, en el mencionado Establecimiento.

Las cantidades de los aprovechamientos que se calculan se obtendrán en el trimestre, constan en el pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones podrán hacerse á uno, varios ó á todos los artículos que se sacan á concurso. El orden de preferencia para la aceptación de las proposiciones, se regulará por el Tribunal con arreglo á lo que determina la condicion 1.ª del pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de 11.ª clase (una peseta), ajustándose al modelo inserto á continuación, en pliego cerrado, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja del Establecimiento el depósito provisional del cinco por ciento del importe total de su proposición, el cual depósito podrá hacerse desde que se publique el anuncio hasta el día del concurso, antes que comience el acto, y la cédula personal del interesado.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y

demás disposiciones complementarias.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio, todas las proposiciones presentadas.

Valladolid 23 de Junio de 1915. —El Presidente del Tribunal, Ramon de Bringas.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la venta de los aprovechamientos de la Fábrica Militar de Subsistencias de dicha Plaza, durante el actual trimestre, denominados «cuarta», «comidilla», «salvados» y «aechaduras», y del pliego de condiciones y muestras á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á comprar tantos quintales de.... (cuarta, comidilla, salvado ó aechaduras) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando en cumplimiento de lo prevenido el resguardo de la Caja del Establecimiento del efectuado á este fin y exhibiendo la cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en....

Núm. 1.711.

**FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.**

**Relacion de las compras de artículos efectuadas por dicho Establecimiento.**

Nombre del vendedor	Vecindad	Precio de la unidad Quintal métrico	OBSERVACIONES
<b>TRIGO.</b>			
Hijos de L. Marcos	Salamanca	36'061	En estos precios se halla incluido lo satisfecho por impuesto de pagos del Estado, gastos de corretaje, envío de sacos y derechos de entrada de vagones en la vía de la fábrica.
D. Ignacio Aguirre	Santa María de Nieva	36'351	
» Salvador Tejedor	Arévalo	36'963	
» Gerardo Martín	Idem	36'936	
Hijos de L. Marcos	Salamanca	37'230	
» Idem	Idem	37'226	
D. Ignacio Aguirre	Santa María de Nieva	38'098	
Sucesores de Paradinas	Cantalapiedra	38'158	
D. Pascual Martín	Parada de Rubiales	38'546	
» Norberto Gatón	Valladolid	38'325	
» Julio García	Navá del Rey	38'592	
Sucesores Paradinas	Cantalapiedra	38'392	
Viuda L. Hernandez	Idem	38'105	
» Idem	Idem	38'416	
» Juan Gonzalez	Vallelado	37'403	
<b>ACEITE LUBRIFICANTE</b>			
Sres. Gutierrez y Alonso	Valladolid	143'000	

Valladolid 15 de Junio de 1915 —El Director, Ramon de Bringas.